



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1958

Director: Diputado - Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas.—De años anteriores. 5

SUSCRIPCION ANUAL

Capital. 225 ptas.

Fuera de la Capital 250

INSERCCIONES

No gratuitas: 1.00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1968

Jueves 16 de mayo

Número 112

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR de la Comisión Central de Saneamiento por la que se determina el contenido de los acuerdos calificadorios de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Excelentísimos señores:

La amplia intervención que la reglamentación vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas atribuye a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y la importancia de la misma, centrada principalmente en los acuerdos calificadorios que con carácter previo al acto de concesión o denegación de la licencia municipal han de adoptarse, imponen la necesidad de exigir el mayor celo y escrupulosidad posibles en las calificaciones, a fin de que puedan ser utilizadas como seguro y duradero punto de referencia en las comprobaciones e inspecciones que hayan de practicarse, en la imposición de medidas correctoras y sanciones y sobre todo, para que tanto los titulares de las actividades como los particulares afectados por su funcionamiento tengan plena certeza de que las limitaciones o prescripciones que se fijen en tales acuerdos responden a una auténtica necesidad y son, al mismo tiempo, seria garantía de inocuidad en las instalaciones.

No puede ocultarse a este respecto que la concurrencia de dichas Comisiones en las compe-

tencias municipales, más que a estrictas funciones de fiscalización, obedece a razones de tipo práctico, como son, por un lado, la necesidad de suplir o completar las naturales insuficiencias técnicas de gran parte de los Municipios y, por otro, la conveniencia de canalizar a través de dicho Organismo la variada gama de intereses y exigencias que las diferentes ramas de la Administración del Estado tienen estatuidas en sus peculiares reglamentaciones en orden a la higiene y seguridad ambiental del trabajo y que inciden simultáneamente sobre cada actividad en particular. Por ello, si la actuación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos no respondiere a la finalidad a que obedece, su intervención supondría resentir las estructuras locales sobre la base de condicionarlas a un sistema concurrencial de competencias artificioso e inoperante y supeditar las iniciativas privadas a trámites y dilaciones perturbadores e injustificados.

Se impone, por tanto, que la trascendental tarea que confiere a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 responda en su ejercicio a los postulados de coordinación, eficacia y colaboración para los que específicamente están capacitados tales Organismos.

En su consecuencia, la Comisión Central de Saneamiento, de conformidad con las funciones que le asigna el artículo segundo, apartado d), del Decreto 1313/1963, de 5 de junio, ha

acordado que las calificaciones que hayan de emitir las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en los expedientes sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas contengan y se ajusten, como mínimo, a las siguientes referencias:

Primera. — Naturaleza de la actividad (Molesta, insalubre, nociva o peligrosa), hecha en función de sus potenciales características, es decir, sin consideración a medida correctora alguna, según la clasificación que resulta de las definiciones del artículo tercero del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y de su nomenclátor

Segunda. — Causas concretas de la molestia, insalubridad, nocividad o peligro, y sus correspondientes grados de intensidad, en atención a las diversas operaciones que constituyen el conjunto de la actividad, tales como los acopios, las fases de transformación directas y auxiliares, los almacenamientos intermedios y finales, la distribución, los sistemas o procesos de eliminación o tratamiento de residuos y subproductos, etc.

Tercera. — Medidas correctoras que proponga el interesado, examinando, en primer lugar, si contemplan todas las operaciones parciales de la actividad de que se trate, con repercusión desfavorable sobre la higiene y seguridad ambiental y en segundo lugar, si se ajustan o no enteramente a las que vengán establecidas en disposiciones tales u ordenanzas municipales aplicables. En el caso de que no existieren

normas al respecto, y también cuando parte de los elementos o dispositivos a introducir se encuentre parcialmente sin regulación, se entrará en el examen del grado de seguridad que ofrezcan, conceptuándolo como "aceptable con reparos" o "rechazable". En los dos últimos supuestos se dará audiencia al solicitante de la licencia por plazo de diez días. Para determinar tales grados se tendrá en cuenta las experiencias que arrojen las actividades similares en funcionamiento, los resultados de la información vecinal, los informes de los técnicos municipales que hayan intervenido y los de los miembros integrantes de la Ponencia dictaminadora.

Cuarta. — Emplazamientos. Para apreciar debidamente este importantísimo extremo deberá tenerse presente:

a) Que cuando los planes de ordenación urbana, cualquiera que sea su ámbito territorial, naturaleza o carácter, o las ordenanzas municipales contengan normas relativas a emplazamientos, bien sea fijándolos de modo taxativo en relación con actividades singularizadas o a través de zonificaciones industriales, bien sea imponiendo limitaciones, condiciones o prohibiciones de uso para la instalación de actividades susceptibles de afectar a la higiene y seguridad ambiental, la observancia de esas normas será inexcusable, siempre que el grado de seguridad y eficacia de las medidas correctoras en su caso aplicables lo consienta, dado el carácter de prescripción urbanística que el emplazamiento resultante posee en tales supuestos, cuya alteración o modificación requiere ineludiblemente el previo cumplimiento de los trámites y requisitos legalmente establecidos para variar los planes y ordenanzas.

b) Que las distancias que para determinado tipo de instalaciones o actividades tengan establecidas disposiciones generales de ámbito municipal o estatal y, entre ellas, la señalada para las industrias fabriles que deban considerarse peligrosas o insalubres por el artículo cuarto

del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, no deben interpretarse como prescripción urbanística que obligue a una específica localización, sino como medidas correctoras extremas, a tener en cuenta siempre que los elementos o dispositivos correctores de tipo técnico ofrezcan una garantía de seguridad que pueda reputarse de "grado rechazable".

c) Que, en consecuencia con lo anterior, los 2.000 metros de distancia que marca el artículo cuarto del Reglamento citado han de operar ineludiblemente para aquellas industrias fabriles que resulten peligrosas o insalubres en función, tanto de las características potenciales como de las medidas correctoras que a ellas se incorporen, de tal manera que si de la conjugación de ambos factores resulta un grado de seguridad "rechazable", el alejamiento de los núcleos de población habrá de imponerse de modo inexorable, aunque los planes de ordenación urbana o las ordenanzas municipales pudieran disponer otra cosa, y si, por el contrario, ese grado de seguridad se conceptúa como "aceptable" o "aceptable con reparos" podrá utilizarse el régimen de excepción que prevén los artículos 15 y 20 del Reglamento, rebajando prudencialmente esta distancia de 2.000 metros; pero con respecto, en todo caso, de los usos, destinos y limitaciones que impongan los planes de ordenación urbana y las ordenanzas municipales. Los efectos aditivos que puedan producirse serán tenidos en cuenta cuando haya de acudir a estos regímenes de excepción, tolerancia o dispensa.

d) Que las distancias, entendidas según los apartados b) y c) anteriores, deben ser contadas desde la instalación que se proyecte hasta el punto perimetral más próximo en línea recta de la zona edificable, habida cuenta de que la noción del núcleo de población agrupada a que se refiere el artículo cuarto del Reglamento tiene el mismo valor si el núcleo de población existe que si la zona está legalmente definida como edificable

por virtud de algún plan de ordenación que haya sido aprobado definitivamente.

Quinta. — Informe sobre la posibilidad de conceder la licencia, realizado sobre la base de distancias y emplazamientos examinando la idoneidad global que ofrezcan. Si el informe es desfavorable, se expresarán los motivos; en caso contrario, se especificará con todo detalle los requisitos cuyo cumplimiento deben condicionar el otorgamiento de la licencia, expresando:

a) Por lo que se refiere a medidas correctoras, la sucinta relación de sus características principales.

b) Por lo que respecta a emplazamientos, la zona en que se han de ubicar y su adjetivación.

c) Por lo que atañe a distancias, las que, como mínimo, hayan, en su caso, de observarse, con indicación de los puntos, núcleos o edificaciones desde y hacia donde hayan de contarse y ser orientadas las correspondientes mediciones.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y el de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, así como de todos los Alcaldes, quienes en los actos municipales que dicten en resolución de expedientes de licencia sometidos a calificación de dichas Comisiones deberán ajustarse a las mismas prescripciones que se señalan en la referencia quinta de esta Circular.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1968.
El Subsecretario, Presidente,
Luis Rodríguez Miguel.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos

Providencias Judiciales

Burgos

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

En resolución dictada con esta fecha por el Ilmo. señor Magistrado Juez de Instrucción número dos de esta ciudad de Bur-

gos y su partido, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de esta Ciudad, dimanante de las diligencias preparatorias número 198 de 1967, contra José Matias Oliveira, vecino de Tiercelt (Francia), calle de la Estación, sin número, se le requiere por medio de la presente, para que en término de ocho días constituya en este Juzgado la fianza de veinticinco mil pesetas que se le exigen para responder de los daños materiales, multa y costas, y de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho con arreglo a la Ley.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente en Burgos, a diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario, (ilegible).

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por tenerlo así ordenado la Ilma. Audiencia Provincial de esta Ciudad, en las diligencias preparatorias de la Ley del Automóvil número 199 de 1967 en las que se encuentra como inculpaado Pierre Pig; de profesión Ingeniero, y vecino de Mulhouse (Francia), cace Quai du Forst 61, en resolución dictada en el día de hoy por el Juez de Instrucción del número dos de Burgos y su partido, se requiere a dicho inculpaado, para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado a prestar la fianza de diez mil pesetas que se le exigen para asegurar las responsabilidades pecunarias que en definitiva pudieran declararse procedentes, pues de no verificarlo dentro de dicho plazo, se procederá al embargo de sus bienes suficientes a cubrir indicada suma.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente en Burgos, a diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario, (ilegible).

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez Municipal número dos de Burgos, en providencia

dictada con esta fecha en juicio de faltas número 260 de 1968, por daños por colisión de vehículos, se cita, por medio de la presente, al denunciado Juan de Luis Camblor, nacido el 15 de agosto de 1924, en Gijón (Asturias), casado, funcionario de la Embajada de España en París, vecino de París, sin domicilio conocido en España, a fin de que el día seis de junio próximo y hora de las 10,30 de su mañana, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo hacerlo acompañado de los medios de prueba de que intenta valerse y previniéndole que, en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al denunciado Juan de Luis Camblor, expido la presente que será publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Burgos, a diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario, José Valcárcel.

Aranda de Duero

D. Inocencio Santos Aceves, Secretario del Juzgado Comarcal de Aranda de Duero, y en cumplimiento de lo acordado en providencia dictada en juicio de faltas número 36-1968, sobre daños, contra Salmil Barer Eis Dan L B, en ignorado paradero, pacta la siguiente tasación de costas:

Disposición común 11. Derechos Registro, 20 pesetas.

Tarifa 1.^a art. 28. Diligencias previas, 30.

Idem juicio de faltas, 200.

Disposición común sexta, despachos expedidos, 150.

Tarifa primera art. 29. Ejecución de sentencia, 30.

Disposición común 21. Pólizas Mutualidad, 50.

Reintegro actuaciones, 25.

Multa impuesta, 300.

Indemnización civil a la Rente 893.

Honorarios Perito - tasador, 50.

Derechos tasación 6 por 100, 107 pesetas.

Total general, 1.875 pesetas.

La presente tasación de costas alcanza las figuradas mil ochocientas setenta y cinco pesetas s. e. u. o., que corresponden satisfacer a Salmil Barer Eis Den L B.

Y para que sirva de notificación y dar vista por término de tres días al condenado al pago, mediante publicación en el "Boletín Oficial de la provincia, expido la presente en Aranda de Duero, a diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario, Inocencio Santos.

Lerma

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción, en resolución de esta fecha, dictada en las Diligencias Previas número 55-1968, por lesiones que sufre David García Giménez, al ser agredido por Ricardo Pisa y Marín Jiménez; por la presente se cita a Ricardo Pisa y Marín Jiménez, gitanos, ambulantes y con domicilio desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración, bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Lerma, a diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario, Emilio Pérez.

Villarcayo

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse en el plazo de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Villarcayo para constituirse en prisión decretada por la Ilma. Audiencia provincial de Burgos en causa 6/1966, por estafa, por la presente se cita y llama al procesado Luis Molina Puertas, en ignorado paradero y se encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y conducción del expresado poniéndole a disposición de este Juzgado, con arreglo a los artículos co-

respondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dicho individuo tiene 35 años, tratante, hijo de Ignacio y María, natural de Santander y tuvo su residencia en dicha ciudad, La Cazona, 25 bajo.

Villarcayo, 9 mayo de 1968. El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público que el vecino don Santiago Corcuera González, ha solicitado licencia para continuar con la actividad industrial de "Fabricación de Viguetas de Hormigón", tomada en traspaso a don José Calvo Vilella, situada en la carretera de Madrid Irún número 33, en la zona de nominada Californias.

La Maquinaria a instalar es la siguiente:

Dos moldes metálicos de 40 metros lineales.

Una Hormigonera, con un motor de 2 C.V.

Un Vibrador accionado con motor de 2 C.V.

Una máquina para hacer bovedillas, con motor de I.C.V.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes, por los que se consideren afectados de algún modo.

Miranda de Ebro, 9 de mayo de 1968.—El Alcalde, Isaac Rubio.

2300.—170,00

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de las Ordenanzas Municipales de Policía urbana de esta localidad, se hace público que el vecino don Pedro Serra Arrat, ha

solicitado licencia para instalar un taller mecánico en la casa número 7 de la calle de General Mola, de esta villa.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

En Melgar de Fernamental, a 9 de mayo de 1968.—El Alcalde, Mariano Zurita.

2318.—121,00

Ayuntamiento de Villafruela

Con fecha treinta y uno de marzo último el Ayuntamiento de mi Presidencia, por unanimidad, acordó la imposición de contribuciones especiales, que se han de imponer a las personas y bienes afectados en este término por las obras de subida de agua, distribución de las mismas en domicilios particulares y saneamiento de las residuales por alcantarillado según proyecto legalmente autorizado y cuyo presupuesto ha de cubrirse con el importe de dichas contribuciones y la existencia en Caja previamente autorizada.

La relación de los contribuyentes y demás documentos se encuentran en poder de la Junta Administrativa de contribuyentes asociados relativa a la ejecución de proyectos mencionado.

Contra dicha ordenanza que se encuentra a público por plazo de quince días y ocho días más podrán los interesados formular las reclamaciones oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento general del vecindario.

Villafruela, 8 mayo de 1968. El Alcalde, F. González.

Ayuntamiento de Castrillo de Murcia

Con la correspondiente autorización de los propietarios de predios rústicos de este Municipio, tiene el Ayuntamiento de mi presidencia acordado formalizar el acotado de la caza de este término municipal por un período de cinco años.

Durante el plazo de quince días, contados a partir del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, podrán los interesados presentar por escrito en esta Alcaldía las alegaciones que estimen oportunas contra este acuerdo.

Castrillo de Murcia, 7 de mayo de 1968.—El Alcalde, Teódulo González.

2317.—90,00

Ayuntamiento de Trespaderne

Habiendo sido formados los padrones para la exacción de arbitrios, tasas y derechos, que a continuación se expresan, quedan expuestos al público por término de quince días hábiles, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos contribuyentes interesados lo deseen, y formular las reclamaciones que crean conveniente, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Padrones

De contribuciones especiales por obras de abastecimiento y saneamiento de 1967.

De carros, perros, bicicletas y ciclo-motores de 1968.

Del arbitrio municipal de Urbana de 1968.

Arbitrio municipal de Rústica de 1968.

Recogida de Basuras de 1968.

Escaparates y letreros 1968.

Entrada de carruajes en domicilios particulares, 1968.

Trespaderne, 8 de mayo de 1968.—El Alcalde, Gregorio Atienza García.

Ayuntamiento de Tordómar

Habiéndose formado los padrones del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y urbana para 1968, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Tordómar, 9 de mayo 1968. El Alcalde, (ilegible).